

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — N° 133**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**ALEJANDRO DEL RIO CRUZ**

**CON OCTAVIO TINOCO CHACON**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**SUELOS — CONSTRUCCIONES — SISMO — TERREMOTO — MAPA GEOLOGICO — ESTUDIOS GEOLOGICOS — TIPOS DE SUELO — DEMANDA — PERJUICIOS — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — CONTRATO DE CONSTRUCCION — CONTRATO DE EDIFICACION — INMUEBLE — DUEÑO — DEMANDANTE — DEMANDADO — ARQUITECTO — CASA — CASA ASISMICA — DETERIOROS — CALCULOS DE CONSTRUCCION — RESPONSABILIDAD CIVIL — RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL — CALCULISTA — CONSTRUCTOR — OBRA — ESTUDIO DEL SUELO — PRESUPUESTOS — PRUEBA — FALTA DE PRUEBA.**

**DOCTRINA.**—De acuerdo con lo que afirman los técnicos en la materia, el suelo tiene una influencia determinante para el comportamiento de las construcciones en la emergencia de un sismo, y para efectuar el estudio de los suelos de un país, ciudad o pueblo, se necesita de especialistas en esa materia; no obstante lo cual hay quienes sostienen que, a pesar de esos estudios especialísimos y aun cuando es necesario y ur-

gente la realización de un mapa geológico del país y que exista un adecuado conocimiento del suelo de fundación de los poblados y casas, debe descartarse, por contraria a la realidad física, cualquiera receta que recomiende soluciones standard o normalizadas para cada tipo de suelo y que aparezca cualitativamente en un mapa.

Debe desecharse la demanda sobre indemnización de perjuicios que el actor fundamenta

en la circunstancia de haber convenido él —en su calidad de dueño de un inmueble— con el demandado —en su carácter de arquitecto— la construcción en dicho inmueble de una casa “asísmica”, cuya obra gruesa sufrió graves deterioros a raíz del terremoto del año 1960, por defectos de cálculos de arquitectura y de construcción —deterioros de que el demandado sería responsable en su triple calidad de calculista, constructor y arquitecto de la obra—, si consta que en el caso de autos no se realizó el estudio del suelo en la parte en que se iba a construir la casa, tanto por falta de profesionales expertos en la materia, cuanto porque el propio demandante no ordenó un presupuesto para esos estudios, ni exigió cálculos especiales sobre el terreno en cuestión; y si, por otra parte, no aparece debidamente acreditado que entre el actor y el demandado se hubiera convenido en la construcción de una casa totalmente “asísmica”.

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, catorce de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que el fundamento de hecho único y fundamental del a demanda sobre indemnización de perjuicios seguida por don Alejandro del Río con don Octavio Tinoco, descansa en la circunstancia de haber convenido él en su calidad de dueño de la propiedad que individualiza, con el demandado en su carácter de arquitecto, la construcción de una casa “asísmica”, que se empezó a construir el año 1958, pero que quedó paralizada cuando estaba terminada la obra gruesa. En esas condiciones sobrevino el terremoto del año 1960 y, a pesar de que la casa debiera haber tenido las condiciones de “asismicidad” convenida, ella sufrió deterioros graves por defectos de “cálculos de arquitectura y de construcción”, de los que resultaría responsable el demandado en su triple calidad de calculista, constructor y arquitecto de la obra;

2º) Que el demandado sostiene, a su vez, que la construcción que se obligó a hacerle al actor, es de aquellas que la Ordenanza de Construcción y Urbanización vigente a la época

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

189

de ella se denominaba del tipo "C", y que no se convino en una construcción "asísmica", porque ésta requiere de cálculos especiales sobre resistencia del suelo, cálculos que en la zona no se pueden hacer, por cuanto no hay profesionales especializados en ello, de suerte que no se ha podido convenir entre ambos la construcción de una casa completamente asísmica, capaz de resistir la violencia de un terremoto cuya intensidad y oportunidad es de difícil previsión;

3º) Que efectivamente, según lo afirman los técnicos en esta materia, el suelo tiene una influencia determinante para el comportamiento de las construcciones en la emergencia de un sismo, y que para efectuar el estudio de los suelos de un país, ciudad o pueblo, se necesita de especialistas en esa materia, y que a pesar de estos estudios especialísimos, hay quienes sostienen que aun cuando es necesaria y urgente "la realización de un mapa geológico del país" y que haya un adecuado conocimiento del suelo de fundación de los poblados y casas "debe descartarse por contraria a la realidad física, cual-

quiera receta que recomendara soluciones standard o normalizadas para cada tipo de suelo que apareciera cualitativamente en un mapa";

4º) Que, en el caso de autos, no se realizó el estudio respecto del suelo en la parte que se iba a construir la casa, por falta de profesionales expertos en la materia y, porque el propio demandante no ordenó un presupuesto para esos estudios, ni exigió cálculos especiales sobre el terreno donde se iba a levantar la construcción, como expresamente lo reconoce éste al dar respuesta a las preguntas contenidas en los puntos doce y trece del pliego de posiciones de fojas 81. A ello, debe agregarse que en el documento privado acompañado en esta instancia por el demandante que rola a fojas 164, que aparece firmado por el actor como propietario, por el demandado como arquitecto y por un constructor, cuya firma es ilegible, constan las especificaciones técnicas para la construcción de la casa del señor Del Río ubicada en Castellón 160 al 164, y en ninguna parte se establece que esa construcción debe tener el carácter de "asísmica", limi-

tándose en todos sus puntos a señalar lo referente a las excavaciones, dimensión y grosor de los sobrecimientos, muros de ladrillos, dimensión y colocación de éstos, techumbre y su enmaderación, cubierta, etcétera;

5º) Que los testigos del demandante, tampoco han afirmado que entre éste y el demandado se hubiese convenido en la construcción de una casa totalmente "asísmica", como lo pretende el actor, pues ninguno, a excepción del testigo Moscoso, se refiere al punto tercero de la minuta de fojas 36 que es donde se contiene la pregunta acerca de si le consta al deponente, que la casa habitación de dos pisos cuya construcción se le encomendó al demandado, debía ser "sísmicamente construida" y este testigo, al dar respuesta sobre ese punto, expresó textualmente según se lee a fojas 37 vuelta: "Es efectivo que la construcción tenía esas características porque al visitarla constaté que era así"; pero contrainterrogado dijo: "que ignoraba las cláusulas del contrato celebrado entre el señor Del Río y el señor Tinoco para la construcción de la

obra". De esta manera, hay que concluir que no se encuentra acreditado el hecho básico fundamental en que se apoya la demanda de fojas 13 en orden a que la casa a construirse debiera tener la calidad de "asísmica", capaz de resistir los sismos de cualquiera intensidad que pudieran sobrevenir;

6º) Que si bien se halla acreditado que la obra gruesa que alcanzó a construir el demandado sufrió deterioros por causa del terremoto del año 1960, cosa que éste no niega, no se ha probado, para determinar la responsabilidad que al arquitecto señor Tinoco pudiera caberle en tales perjuicios, ocasionados por un caso de fuerza mayor, que tales deterioros se hubiesen producido por haberle faltado a las especificaciones contenidas en el documento acompañado a fojas 164, como ser, que el espesor de los sobrecimientos no hubiera tenido la cantidad de kilos de cemento por metro cúbico, ni el ancho ni la altura convenidos, o que los ladrillos no hubiesen sido de las dimensiones señaladas, o que la mezcla para pegarlos hubiere sido menor que la pactada, etcétera. Nada de eso

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

**191**

se ha acreditado por el actor, y en esa forma, no es posible acceder a sus pretenciones;

7°) Que el documento agregado a fojas 164 por el demandante y cuyo análisis se ha hecho en el fundamento 3° de este fallo, aunque no objetado por la contraria, no tiene relevancia alguna para hacer cambiar la conclusión a que se arriba en este fallo, y al contrario, él sirve para dar mayor fuerza a esa conclusión;

Y de acuerdo también con lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de treinta de Septiembre del año pasado, que se lee a fojas 144, en todas sus partes. No se

le imponen las costas del recurso al actor, por haberse alzado ambas partes y, también, porque tuvo motivos plausibles para deducirlo.

Anótese y devuélvase conjuntamente con el agregado.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñes. — Ana Espinoza Daroch, Secretaria.